



FACULTAD DE DERECHO

LOS DAÑOS MORALES A LA PERSONA JURÍDICA

Diferenciación con los causados a la física

Autor: Jorge Música Querejeta
4º E-1 Business Law
Derecho Civil

Tutor: D. Ignacio Temiño Ceniceros

Madrid.
Abril 2017.

LOS DAÑOS MORALES A LA PERSONA JURÍDICA

-Diferenciación con los causados a la física-

RESUMEN

El presente Trabajo de Fin de Grado tiene como objeto estudiar la posibilidad por parte de las personas jurídicas de sufrir daños morales. Para ello, en primer lugar se lleva a cabo un estudio del ordenamiento jurídico donde aparecen reconocidos los derechos morales. En segundo lugar, se realiza un análisis tanto de la doctrina como de la jurisprudencia en relación a los derechos fundamentales de los que son titulares dichos entes colectivos. A continuación se realiza un examen exhaustivo del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Tras esto, se realiza un estudio de las diversas posturas doctrinales y jurisprudenciales acerca de los daños morales en sí, en cuanto a las personas jurídicas. Finalmente, se analizan los criterios de cuantificación de la indemnización correspondiente por intromisiones ilegítimas, así como los diversos remedios complementarios que existen. Todo ello se realiza haciendo una constante comparativa entre las personas naturales y las jurídicas, con el fin de determinar las diferencias existentes entre ellas.

Palabras clave: derechos fundamentales, derecho, honor, intimidad, propia imagen, daño moral, persona jurídica, cuantificación.

ABSTRACT

The following end-of-degree project intends to study whether a legal person can suffer moral damages or not. To do so, it will be primarily studied the legal system, concerning the moral rights. Secondly, both the doctrine and the jurisprudence will be analyzed to see if the legal entities are holders of fundamental rights. Hereafter, the rights to honor, privacy and self-image will be examined. After this, the different doctrinal opinions as well as the jurisprudential ones, regarding the moral damages to legal entities, will be studied. Finally, the different quantification criteria with reference to the compensation for illegitimate interference will be explained, as well as the complementary remedies that exist. All this will be done comparing the differences existing in the legal treatment between the natural and legal persons.

Keywords: fundamental rights, rights, honor, privacy, self-image, moral damage, legal entity, quantification.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	5
2. CONCEPTO DE DAÑO MORAL	7
2.1. Daños extra patrimoniales: Daños morales puros v. Daños psicofísicos	9
2.2. Marco legal de los derechos morales	10
2.2.1. <i>Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil de derechos al honor, intimidad personal y propia imagen.....</i>	<i>10</i>
2.2.2. <i>Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.....</i>	<i>11</i>
2.2.3. <i>Ley de Propiedad Intelectual.....</i>	<i>11</i>
2.2.4. <i>Ley de Patentes.....</i>	<i>12</i>
2.2.5. <i>Código Civil.....</i>	<i>12</i>
2.2.6. <i>Código Penal.....</i>	<i>13</i>
2.2.7. <i>LRCSCVM</i>	<i>13</i>
2.2.8. <i>Ley de Productos defectuosos</i>	<i>14</i>
2.2.9. <i>Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.....</i>	<i>14</i>
2.2.10. <i>Directiva 2009/24 sobre la protección jurídica de programas de ordenador</i>	<i>15</i>
2.3. Transmisibilidad del daño moral.....	15
3. ¿PUEDEN SER TITULARES DE DERECHOS FUNDAMENTALES LAS PERSONAS JURÍDICAS?	18
3.1. En contra de la titularidad	18
3.2. A favor de la titularidad	19
3.2.1. <i>Jurisprudencia.....</i>	<i>20</i>
3.3. Derecho al honor	23
3.4. Derecho a la intimidad.....	25
3.5. Derecho a la propia imagen.....	26
4. LOS DAÑOS MORALES CAUSADOS A LA PERSONA JURÍDICA.....	28
4.1. Posturas doctrinales	28
4.2. Jurisprudencia que reconoce la titularidad de derechos morales	29
4.3. Contradicción entre la Sala 1ª y 2ª del Tribunal Supremo.....	31
4.4. Supuestos especiales	34
4.4.1. <i>Diferencias entre honor y prestigio.....</i>	<i>34</i>
5. CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL	36
6. CONCLUSIONES	41
7. BIBLIOGRAFÍA	43

Listado abreviaturas utilizadas

- AP: Audiencia Provincial
- Art.: Artículo
- CC: Código Civil
- CE: Constitución Española
- CP: Código Penal
- LO: Ley Orgánica
- *Op. Cit.*: Opus Citatum [Obra Citada]
- RJ: Repertorio Jurisprudencial
- RTC: Repertorio Tribunal Constitucional.
- SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial
- SS: (y) siguientes
- STC: Sentencia del Tribunal Constitucional
- STS: Sentencia del Tribunal Supremo
- TS: Tribunal Supremo
- TC: Tribunal Constitucional

1. INTRODUCCIÓN

Si bien la existencia de los daños morales resulta innegable a día de hoy, su admisibilidad no se produjo hasta el siglo pasado. De hecho, aún resulta controvertida la naturaleza y titularidad de los mismos, así como su extensión. Los motivos principales de que sea una materia tan polémica son, como veremos en el presente trabajo, el ámbito subjetivo de este tipo de daños, así como la poca regulación relativa a los mismos, lo cual en ocasiones deriva en una inseguridad jurídica y una amplitud del concepto que hace difícil establecer una concepción única de estos.

En una época en la cual el resarcimiento por daños morales está consagrado, he considerado interesante abordar este tema desde la perspectiva de las personas jurídicas, es decir, estudiar si efectivamente estos sujetos de derecho pueden sufrir esta categoría de daños. La cuestión no es baladí, pues hay una parte de la doctrina que responde a esta pregunta de manera negativa, porque, argumenta, entre otras cosas, que los entes jurídicos no tienen la esfera subjetiva necesaria sobre la cual se proyectan los daños morales. Teniendo en cuenta que la construcción de esta materia ha sido obra de la jurisprudencia y la doctrina, resulta importante estudiar qué líneas se han seguido en ambos casos.

Para abordar dicho análisis, creo necesario hacer un estudio preliminar de las diversas concepciones que hay de los daños morales, así como de los textos normativos en los cuales se recogen estos derechos. Del mismo modo, se abordará la transmisibilidad de dichos daños.

Una vez establecido el panorama normativo sobre el que se asienta este trabajo, se analizará la hipótesis de si las personas jurídicas pueden ser titulares de los derechos fundamentales. Considerando que los mismos fueron reconocidos en la Constitución Española de 1978, no es de extrañar su carácter individualizado, pues la relevancia social que tenían las personas jurídicas hace casi cuarenta años no es la misma que la que tienen ahora. No obstante, se expondrán las líneas que se han seguido en la doctrina y la jurisprudencia que las avala. Asimismo, se tratarán los derechos fundamentales que considero más importantes a efectos del presente estudio: honor, intimidad y propia imagen, dado que las personas jurídicas también son titulares de estos derechos y han sido los que más controversia han creado.

Habiendo ya argumentado si efectivamente son sujetos de derechos fundamentales – y de cuáles en concreto – se procederá a estudiar las distintas posturas que existen sobre la posibilidad de que sufran los daños objeto de este estudio. De igual manera, se avalará la postura positiva con una serie de sentencias, a pesar de que la jurisprudencia es contradictoria, incluso en la que procede del Tribunal Supremo.

Finalmente, y siendo éste otro de los puntos más controvertidos de esta materia, se estudiará la cuantificación del daño moral que, si bien para los patrimoniales resulta una tarea razonablemente asequible, no ocurre lo mismo con los morales; en gran parte por la falta de regulación que existe actualmente en nuestro ordenamiento.

Tanto la titularidad de los derechos fundamentales como la capacidad de sufrir daños morales se estudiará haciendo una constante comparación entre las personas naturales y las jurídicas pues, como se verá, hay grandes diferencias, resultando las primeras más protegidas que las últimas.

2. CONCEPTO DE DAÑO MORAL

Numerosos han sido los intentos de establecer un único concepto de daño moral, si bien a día de hoy no conocemos una concepción absoluta del mismo. No obstante, coincide gran parte de la doctrina al definir al daño moral desde un punto de vista negativo, siendo éste todo daño no patrimonial.

DE CUPIS¹ y BREBBIA² establecieron una clasificación meramente bipartita de los daños, que es hoy en día la que sigue la gran mayoría de la doctrina. Existen, por un lado, aquellos daños patrimoniales, que son los que afectan a bienes pertenecientes a la esfera económica, y aquellos morales o extra patrimoniales, los cuales afectan a bienes o derechos de la esfera personal³. *Grosso modo*, estos últimos serían los que recaen en la esfera del art. 18.1 CE (honor, intimidad personal y familiar y propia imagen), si bien la jurisprudencia opta actualmente por hacer una interpretación mucho más extensiva del contenido de los mismos. De hecho, se puede afirmar que el daño moral es aquel que tiene relación con la imposibilidad del ejercicio de los derechos fundamentales, que están integrados en el ámbito de la personalidad.

Esta clasificación resulta vital, pues la consideración de que el daño moral puede ser indemnizable nace en el siglo XX, mientras que el daño patrimonial ya venía siendo resarcible con anterioridad. Así, resulta conveniente recordar que hasta la citada época se consideraba que el daño causado en la esfera moral no era susceptible de indemnización. En este sentido, es necesario citar la STS de 6 de diciembre de 1912 puesto que marca un antes y después, y en la cual se puede advertir lo siguiente: “La honra, el honor y la fama de la mujer constituyen los bienes sociales de su mayor estima, y su menoscabo la pérdida de mayor consideración que puede padecer en una sociedad civilizada, [...] por tanto, deben ser apreciados estos daños como uno de los más graves, que obliga a tenerlos en cuenta al legislador al legislar y a los Tribunales encargados por la ley de aplicar y de realizar la justicia con el propósito de remediarlos [...]”.

¹ DE CUPIS, A., *El Daño*, 2ª ed., trad. Martínez Sarrión, Bosch, Barcelona, 1975, p. 122.

² BREBBIA, R. H., *El Daño Moral*, Bibliográfica, Buenos Aires, 1957, págs. 57 y ss.

³ PÉREZ ONTIVEROS BAQUERO, C., *Daño Moral por Incumplimiento de Contrato*, Aranzadi, Pamplona, 2006.

Dice De Castro⁴ respecto de este reconocimiento, que no es más que un “descubrimiento” jurisprudencial que cambia el panorama jurídico. Coincide, pues, con la opinión de Navarro Mendizábal, I.⁵, y con el resto de la doctrina, en que no era necesario un cambio en el plano legislativo respecto de esta cuestión, sino que bastaba con incluir al daño moral dentro del concepto general de daño.

Partiendo de esta base, sí resulta confuso a día de hoy establecer la función del resarcimiento, ya que parece imposible que quien sufre un daño moral pueda quedar íntegramente resarcido con la indemnización. A modo de ejemplo, resulta obvio que una compensación económica no deja indemne a aquella persona que ha perdido a un familiar cercano. Dicho aspecto puede verse claramente reconocido en la STS de 14 de julio de 2006 (RJ 2006, 4965): “[...] aunque el dinero no actúe como equivalente, que es el caso de resarcimiento de daños materiales, en el ámbito del daño moral la indemnización al menos palía el padecimiento en cuanto contribuye a equilibrar el patrimonio”, con lo que más que resarcibles, los daños morales serán compensables.

Es preciso indicar que los daños patrimoniales y morales son independientes entre sí pero pueden tener un origen común. A lo que en este punto me refiero es que a partir de un mismo hecho pueden producirse simultáneamente ambos perjuicios. La STS de 3 de junio de 1991 considera que en el supuesto de hecho que trata, concurren daños morales en cuanto a la lesión que sufrió el autor de cierta obra a consecuencia de la mutilación y desperfectos que sufrieron sus cuadros, y daños patrimoniales en cuanto que el objeto afectado es un bien evaluable patrimonialmente.

De hecho, existen otros criterios que no atienden a esta separación entre daños patrimoniales y morales. Así, el Tribunal Supremo en Sentencia de 27 de julio de 2006 establece que dentro del ámbito patrimonial de una persona se pueden dar tanto daños patrimoniales como morales, como sería por ejemplo el premio de afección de los bienes expropiados, del art. 47 Ley de Expropiación Forzosa.

Sería procedente finalizar el apartado conceptual con una serie de definiciones que mayor acogida han tenido en la doctrina. Para Díez Picazo y Gullón⁶ el daño moral

⁴ DE CASTRO Y BRAVO, F., *Temas de Derecho Civil*, Marcial Pons, Madrid, 1972.

⁵ NAVARRO MENDIZÁBAL, I., *Derecho de Daños*, p. 149.

⁶ DÍEZ PICAZO, L., GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil*. Vol. II 4ª ed., Madrid, 1983, p.623.

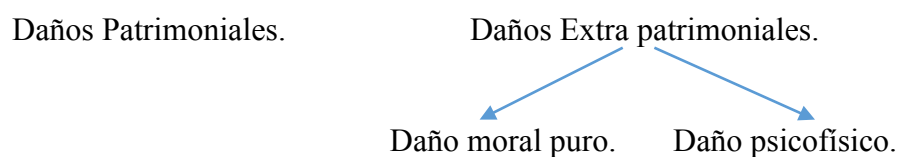
es “la lesión o violación de los bienes y derechos de la persona; [...], daños extra patrimoniales que se indemnizan prescindiendo de que un ataque a aquellos bienes y derechos tengan también repercusión en el patrimonio”. Por su parte, Stiglitz y Echevesti⁷ consideran que el daño moral “es toda alteración disvaliosa del bienestar psicofísico de una persona por una acción atribuible a otra” mientras que ZANNONI⁸ lo define como “el menoscabo o lesión de intereses no patrimoniales provocado por el evento dañoso, es decir, por el hecho o acto antijurídico”.

2.1. Daños extra patrimoniales: Daños morales puros v. Daños psicofísicos

Resulta necesario aclarar que la distinción de la cual se ha hablado en primer lugar - patrimoniales vs extra patrimoniales -no es la única que existe. Es cierto que es la de más fácil comprensión para explicar el fenómeno del daño moral, pero no debemos entender como sinónimos los daños morales y los extra patrimoniales, sino que debemos atender a una subdivisión dentro de estos últimos que está firmemente asentada tanto en la doctrina como en la legislación.

En definitiva, se trata de diferenciar, dentro de estos, el daño a la salud o psicofísico frente al daño estrictamente moral o daño moral puro* (Ver figura 1). El por qué es sencillo: la separación entre estas dos categorías permite avanzar hacia una valoración sistemática de los psicofísicos. Esto ocurre porque mientras que los daños morales puros siguen siendo invaluablemente, para cuantificar los daños a la salud se puede y se debe recurrir a la ciencia médica. El método seguido sería asignar un valor de cien al estado de plena salud, y asignar a cada lesión un porcentaje de disminución de esa salud. De este modo, tenida una lesión determinada, tendríamos que acudir al baremo que hemos establecido para determinar con cierto rigor el valor de cada lesión.

*FIGURA 1



⁷ PÉREZ ONTIVEROS BAQUERO, C., *Op. Cit.* 3.

⁸ ZANNONI, E. A., *El Daño en la Responsabilidad Civil*, 2ª ed., Astrea, Buenos Aires, 1987, p. 287.

2.2. Marco legal de los derechos morales

Para comprender mejor el concepto de derechos morales, así como su extensión, resulta pertinente hacer un estudio de las previsiones legales donde vienen reconocidos.

2.2.1. Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil de derechos al honor, intimidad personal y propia imagen⁹

Tal y como declara el preámbulo de la citada Ley Orgánica, la finalidad de la misma es el desarrollo del principio general de garantía de los derechos reconocidos en el art. 18.1 de la Constitución Española. Tal es la importancia actual en nuestro sistema normativo de la protección de los mismos, que no solo tienen consideración de fundamentales, sino que además el artículo 20.4 C.E. establece que el respeto a estos derechos constituye un límite al ejercicio de la libertad de expresión, entre otras.

Así, el art. 1.1 de esta Ley establece lo siguiente: “1. El derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado en el artículo 18 de la Constitución, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica”. Por su parte, el art. 7 establece la definición de intromisión ilegítima, pudiendo destacar el apartado 1: “El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas”. En definitiva, de este y de los siete preceptos que le siguen, se deduce que la vida íntima de las personas o la familia, la propia imagen, la fama, dignidad o propia estimación de alguien constituyen un núcleo duro que ha de ser protegido incluso de la libertad de expresión y de información, tal y como dejan claro la STS de 26 julio de 2010 o la sentencia de 8 febrero de 2010.

En lo que se refiere a la valoración del daño moral y su posterior indemnización, dice el art. 9.3 que se hará conforme a la gravedad de la lesión y circunstancias del caso, teniendo en cuenta la difusión o la audiencia del caso.

⁹ Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

En la práctica, los cauces para la defensa frente a las intromisiones ilegítimas se encuentran establecidos en el art. 9.1, que podrán ser por vía procesal ordinaria, tanto civil, como penal o contencioso administrativa, o por el procedimiento previsto en el art. 53.2 CE, así como a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, siempre y cuando proceda esta vía. Resulta importante citar aquí que la acción caducará transcurridos cuatro años desde que se pudiera ejercitar (art. 9.5).

2.2.2. Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas¹⁰

Esta ley, que tiene por objeto el régimen jurídico de los signos distintivos y que regula, entre otras cosas, la solicitud y procedimiento de registro de las marcas o la duración de las mismas, guarda un capítulo específico para las “Acciones por violación del derecho de marca” (Capítulo III del Título V). Concretamente, este tercer capítulo en su artículo artículo 43.2, del cálculo de la indemnización por daños y perjuicios, establece explícitamente que en el caso de daño moral procederá su indemnización, aun no probada la existencia de perjuicio económico. En definitiva, queda claro que el titular del derecho de marca, cuando este sea lesionado, tendrá derecho a recibir una indemnización en concepto de pérdidas sufridas, ganancias dejadas de obtener, perjuicio causado al prestigio de la marca o daños morales, entre otros.

2.2.3. Ley de Propiedad Intelectual¹¹

El Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996 (en adelante Ley de Propiedad Intelectual) que regula la propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica, establece en la Sección 1ª del Capítulo III una lista del contenido y las características de los derechos morales de las obras que corresponden a su autor, además de prever la legitimación *mortis causa*. Como consecuencia del reconocimiento de los derechos morales, el art. 140.2 dice que en el caso de atentar contra estos, procederá su indemnización, aun no probada la existencia de perjuicio económico.

¹⁰ Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.

¹¹ Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

2.2.4. Ley de Patentes¹²

Por su parte, la Ley 11/1986, de Patentes, que persigue proteger eficazmente las invenciones industriales, también prevé, en su Título VII, las acciones que puede llevar a cabo el agraviado en caso de violación de este derecho. Así, y en los mismos términos que las anteriores normas, prevé que en la indemnización se incluya, entre otras cosas, el daño moral causado al titular de la patente, con lo que se entiende que este derecho lleva consigo no solo una parte patrimonial sino también un derecho moral que corresponde a su titular.

2.2.5. Código Civil¹³

En lo que respecta a nuestro Código Civil, en varias ocasiones aparece reconocida la esfera moral de las personas.

En primer lugar, nos encontramos una referencia a la integridad moral en el Título VII, que lleva por título “De la separación” dentro del Libro IV, del Matrimonio. En el art. 81 y ss., en los que se regula el régimen de la separación matrimonial, viene explícitamente reconocida la integridad moral del cónyuge demandante o de los hijos. Esto supone el reconocimiento de la propia dignidad, el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, entre otras. En definitiva, esta previsión hace referencia al estudio ya realizado de la Ley Orgánica 1/1982 en relación con los artículos 18.1 y 20.4 de la Constitución. Igualmente, en el art. 92, en relación con las obligaciones de los progenitores, viene reconocida esta esfera del cónyuge y de los hijos.

En segundo lugar, el art. 172 hace referencia a la denominada asistencia moral, que se encuadra dentro de los deberes de protección de los menores y que, en caso de incumplimiento, procedería a la guarda y acogimiento del menor en cuestión. Entenderemos por asistencia moral aquel trato humano y digno por parte de los progenitores, tendente a garantizar la subsistencia del menor y proteger sus derechos fundamentales.

En tercer y último lugar, el art. 756 habla nuevamente de la integridad moral, en

¹² Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes.

¹³ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

el contexto de incapacidades para suceder por testamento. El apartado segundo reza que “el que fuera condenado por sentencia firme por delitos [...] contra la integridad moral [...], si el ofendido es el causante, su cónyuge [...] será incapaz de suceder por causa de indignidad”.

2.2.6. Código Penal¹⁴

Como es sabido, la comisión de un delito obliga a reparar los daños y perjuicios causados por el mismo¹⁵, lo cual se denomina responsabilidad civil. En el art. 110 se establece que dicha responsabilidad abarcará la restitución, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales. Consecuentemente, se entiende que de un delito pueden surgir, naturalmente, daños materiales, pero también morales. De hecho, esta cobertura se extiende no solo al agraviado, sino también a los familiares del mismo o terceras personas que hubieran sufrido daños (art. 113 C.P).

2.2.7. LRCSCVM¹⁶

El Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor contiene importantes previsiones respecto de los derechos morales.

La primera referencia a los mismos la encontramos en el Capítulo Primero, de los criterios generales para la determinación de la indemnización del daño corporal. El art. 33.3 establece que el principio de la reparación íntegra cubre no solo las consecuencias patrimoniales del daño corporal sino también las morales o extra patrimoniales. En los arts. 105 y ss. se prevén los daños morales complementarios por perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial, por perjuicio estético, por pérdida de calidad de vida, por la pérdida del feto a causa del accidente, etc.

Junto con estas provisiones, la Ley ha previsto una serie de tablas en su Anexo para la graduación de dichos perjuicios, desde lesiones incapacitantes hasta el daño moral

¹⁴ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

¹⁵ Art. 109 C.P.: La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados.

¹⁶ Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

asociado a la muerte de una persona.

2.2.8. Ley de Productos defectuosos¹⁷

El objeto de la Ley de Productos defectuosos es, tal y como rezan la exposición de motivos y el artículo primero, establecer un régimen de responsabilidad de los fabricantes e importadores respecto de los daños causados por los productos defectuosos que fabriquen o importen, respectivamente.

En este sentido, el artículo 10 de dicha ley prevé que dentro del ámbito de aplicación se encuadren los daños morales causados, que serán resarcidos conforme la legislación civil.

2.2.9. Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas¹⁸

En el ámbito internacional hay que destacar en primer lugar el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas de 1886, que fue el primer tratado internacional en armonizar las formulaciones básicas de los derechos de autor, aunque el primer texto legal en reconocer los mismos fue el Estatuto de la Reina Ana de 1709¹⁹, de Inglaterra.

En su artículo 6 bis, párrafo primero, se reconoce explícitamente la existencia de derechos morales de titularidad del autor: “Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho a reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación”. Y, en lo que se refiere a la protección de los mismos, el párrafo tercero establece que habrá que atenerse a la

¹⁷ Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos.

¹⁸ Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas del 9 de septiembre de 1886, completado en París el 4 de mayo de 1896, revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completado en Berna el 20 de marzo de 1914 y revisado en Roma el 2 de junio de 1928, en Bruselas el 26 de junio de 1948, en Estocolmo el 14 de julio de 1967, en París el 24 de julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

¹⁹ Estatuto de la Reina Ana de 1709, o *An Act for the Encouragement of Learning, by vesting the Copies of Printed Books in the Authors or purchasers of such Copies, during the Times therein mentioned.*

legislación del país en el que se reclame dicha protección.

2.2.10. Directiva 2009/24 sobre la protección jurídica de programas de ordenador²⁰

Más adelante, y para la protección específica de los programas informáticos, nace la Directiva 2009/24 que persigue, según su artículo primero, la protección mediante derechos de autor de los programas de ordenador como obra literaria, siempre de conformidad con el ya citado Convenio de Berna. El artículo segundo reconoce la titularidad de los derechos tanto a personas físicas como a jurídicas, siempre y cuando la legislación del Estado miembro se lo permita, y el art. 3 establece que serán beneficiarios de esta protección tanto las personas físicas como las jurídicas, en los mismos términos que su titularidad.

Si bien esta Directiva no hace referencia directa a los derechos morales, sí que establece una relación entre la misma y las legislaciones nacionales de los distintos Estados miembros, con lo que en nuestro caso debemos interpretarla atendiendo a nuestro ordenamiento jurídico, en el cual sí se reconocen los derechos morales (Ley de Propiedad Intelectual).

Finalmente y en lo que se refiere a los principales países europeos, encontramos en esta misma línea el *Code de la propriété intellectuelle* francés, *Urheberrecht* alemán, *Copyright, Designs and Patents Act* inglés o la *Legge 22 aprile 1941, n. 633 sulla protezione del diritto d'autore e di altri diritti connessi* italiana.

2.3. Transmisibilidad del daño moral

Una cuestión debatida y resuelta de forma variada por la jurisprudencia es la transmisibilidad del derecho a reclamar el daño moral propio del perjudicado, cualquiera que sea la causa, por haber fallecido éste sin haber ejercitado las acciones de reclamación. En otras palabras, se debate aquí si los herederos, que no sufren directamente el daño, pueden reclamar para sí la indemnización que correspondería al causante, ya fallecido, en condición de herederos, o si por el contrario la indemnización tiene carácter

²⁰ Directiva 2009/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2009 sobre la protección jurídica de programas de ordenador.

personalísimo y es por tanto un ejercicio intransmisible y no ejercitable mas que por él mismo.²¹

Respecto de esta cuestión hay tres posibles posturas. En primer lugar, están quienes defienden que el resarcimiento del daño moral es un derecho personalísimo con carácter intransmisible, y que solo le corresponde al agraviado por ser quien soporta el daño. Otra postura sostiene que la transmisibilidad de este derecho solo abarca a los parientes del agraviado, con lo que entiende que el mero título de parentesco justifica el interés de reclamar la indemnización. Finalmente, la postura que sigue gran parte de la doctrina actual así como la jurisprudencia es la de la transmisibilidad libre de este derecho, no siendo relevante quién ejercite las acciones de reclamación.

Centrándonos en los daños causados por accidente de tráfico, hemos visto con anterioridad que la indemnización por los mismos está legalmente establecida, y dice el TS en Sentencia de 10 de septiembre de 2009 que “las indemnizaciones por daños fisiológicos [...] deben considerarse definitivamente incorporadas al patrimonio del perjudicado, si se trata de incapacidad permanente, desde el momento en que se consolidan mediante su determinación a través del alta médica”. En esta línea, resulta racional concluir que si la indemnización por lesiones se consolida en el patrimonio del perjudicado desde que recibe el alta, la indemnización por muerte se consolida igualmente desde el fallecimiento.

En este sentido, en sentencia del TS de 13 de septiembre de 2012, con relación a un caso de una persona de 15 años que sufrió un accidente de circulación a finales del año 2006, falleciendo a consecuencia de las complicaciones del estado vegetativo en el que se encontraba en julio de 2007, permite la reclamación por partes de los padres, como herederos, del daño padecido por su causante. Así, declara la sentencia que, “existe una causa legal que legitima el desplazamiento patrimonial a favor del perjudicado de la indemnización [...], tratándose de un derecho que, aunque no fuera ejercitado en vida de la víctima, pasó desde ese momento a integrar su patrimonio hereditario”.

²¹ HERRADOR GUARDIA, M.J., *Derecho de Daños*, Aranzadi, Pamplona, 2013, págs. 335 – 345.

En definitiva, y tal y como reza el art. 659 del CC: “la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte”, con lo que los herederos, que en este caso eran sus padres, serán quienes ostenten el derecho de reclamar la indemnización correspondiente puesto que ya estaba incorporada ésta en el patrimonio del agraviado.

3. ¿PUEDEN SER TITULARES DE DERECHOS FUNDAMENTALES LAS PERSONAS JURÍDICAS?

Como bien ha indicado el Tribunal Constitucional²², los derechos fundamentales, que se encuentran en el Título Primero de la Constitución, son los componentes estructurales básicos, tanto del conjunto del orden jurídico objetivo como de cada una de las ramas que lo integran. En definitiva, tal y como señala el art. 10 de la C.E, son el “fundamento del orden jurídico y de la paz social”. En lo que se refiere a su finalidad, ésta atiende a la necesidad de proteger a los ciudadanos de las posibles injerencias o vulneraciones que pudieran sufrir por parte del Estado. Vista la finalidad, que no es otra que proteger a los ciudadanos, cabe preguntarse si la protección se extiende también a las personas jurídicas, y, más aún, si se extiende a las personas jurídicas de Derecho Público.

3.1. En contra de la titularidad

Si bien la doctrina mayoritaria defiende que las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, hay quien defiende que la titularidad corresponde exclusivamente a las personas físicas.

En primer lugar, los partidarios de negarle la titularidad a tales entes, entienden que, en base al art. 10.1 CE, la razón de ser de estos derechos fundamentales es proteger al ciudadano de los excesos de poder por parte del Estado. De hecho, en el art. 53.2 se reconoce que cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de los derechos fundamentales, sin prever algún otro elemento legitimador.

Del mismo modo, defiende éste sector que reconocer derechos fundamentales a los entes jurídicos puede conllevar una posición de superioridad frente a las personas físicas²³.

Asimismo, hay resoluciones, como la STC de 26 de septiembre de 1995 en las que se defiende que no hay previsiones a favor de los entes jurídicos. Concretamente, en la citada sentencia –que será estudiada con mayor detalle más adelante- se sostiene que “la

²² STC de 11 de abril de 1985 (RTC 1985/53). Ponentes: Excm. Sra. Dña. Gloria Begué Cantón y Excmo. Sr. D. Rafael Gómez-Ferrer Morant.

²³ MORENO MARÍN, M, D., (2016) *El daño moral causado a las personas jurídicas* (Tesis doctoral). Facultad de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales, Córdoba.

Constitución española no contiene ningún pronunciamiento general acerca de la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas, a diferencia, por ejemplo, de la Ley Fundamental de Bonn de 1949 [...]”.²⁴

3.2. A favor de la titularidad

Pese a lo anterior, la mayoría de la doctrina defiende reconocer estos derechos a las personas jurídicas, y, desde mi punto de vista, con una serie de argumentos que avalan perfectamente esta postura.

En primer lugar, debemos centrarnos en una serie de artículos de nuestra Carta Magna que sí parecen reconocer la titularidad en ciertos supuestos. Así, el art. 16.1 reconoce la libertad ideológica a individuos y comunidades. El art. 22., por su parte, garantiza el derecho de asociación a las personas jurídicas, y el artículo 27.6 permite la creación de centros docentes tanto a personas físicas como jurídicas. En este mismo sentido, el art. 28.1 otorga el derecho a los sindicatos a formar confederaciones y fundar organismos sindicales. Quizás resulte menos evidente el art. 9.2, que habla de la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas. Se podría deducir que se reconocen estos derechos fundamentales a los grupos, pero en STC de 21 de enero de 1988, se defiende que este artículo implica mayores dificultades a la hora del reconocimiento.²⁵ Asimismo, no se le puede negar el derecho a la propiedad (art. 33) o el derecho de libertad de empresa (art. 38). Finalmente, debemos saber que el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 24, ha sido uno de lo más invocados y el que probablemente haya dado lugar a más sentencias del Tribunal Constitucional. A día de hoy, por norma general, se atribuye este derecho a las personas jurídicas sujetas a derecho privado, pues, igual que las personas naturales, tienen el derecho a acceder al proceso y a no sufrir indefensión en el mismo.

En segundo lugar, debemos reparar en el porqué de la existencia de las personas jurídicas, y es que estas son constituidas por las personas físicas para la consecución de

²⁴ Pese a lo expuesto, reconoce a continuación la sentencia, en el mismo Fundamento Jurídico cuarto que “[...] de todos modos, si bien lo anterior es cierto, también lo es que ninguna norma, ni constitucional ni de rango legal, impide que las personas morales puedan ser sujetos de los derechos fundamentales [...]”.

²⁵ STC de 21 de enero de 1988 (RTC 1988/6). Ponente: Excmo. Sr. D. Luis Díez-Picazo y Ponce de León.

sus propios fines económicos o de cualquier otra índole. De este modo, resulta obvio que si se reconoce la titularidad de los derechos fundamentales a las personas naturales para la defensa de sus propios intereses frente a posibles injerencias de los poderes públicos, igualmente se reconozcan estos derechos respecto de las jurídicas, pues éstas no dejan de ser unos entes al servicio de las primeras.

Finalmente, resulta necesario estudiar hasta dónde se extiende esta titularidad dependiendo de la naturaleza de la persona jurídica. Mientras que, por lo anteriormente expuesto, resulta indudable otorgar estos derechos a los entes jurídico-privados, no ocurre lo mismo con aquellos que están sujetos a Derecho Público. *A priori*, parece contradictorio que dichos organismos sean titulares de los derechos fundamentales. No obstante, caben un par de excepciones. En primer lugar, se reconoce que los organismos públicos sean titulares del derecho a la igualdad en aplicación de la Ley, pues es cierto que la misma debe ser aplicada de manera igual tanto a personas naturales como a jurídico-privadas y jurídico-públicas. La segunda excepción versa sobre el derecho a la tutela judicial efectiva. Respecto de esta, no podemos pasar por alto la STC de 14 de marzo de 1983²⁶, pues fue una de las primeras en hacer titular a una Administración de este derecho. En caso que nos ocupa, el Tribunal Constitución reconoció el derecho a la tutela judicial efectiva a la Diputación de Navarra, puesto que, aun siendo un ente jurídico público, estaba ésta actuando en una relación de derecho privado, concretamente en el ámbito laboral.

3.2.1. Jurisprudencia

Además de la ya citada sentencia, resulta procedente seguir analizando diversos supuestos con respecto a la titularidad de las personas jurídicas.

En lo que se refiere a las jurídico-privadas, en primer lugar es necesario reparar en la STC de 17 de octubre de 1985.²⁷ En dicha resolución se resuelve el recurso que planteó cierto ente jurídico-privado respecto de una posible violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio que supuestamente había sufrido. En efecto, defiende la sentencia que en la Constitución no se limita el derecho a la inviolabilidad del domicilio

²⁶ STC de 14 de marzo de 1983 (RTC 1989/19). Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Gómez-Ferrer.

²⁷ STC de 17 de octubre de 1985 (RTC 1985/137). Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Pera Verdaguer.

a las personas físicas, con lo que este derecho es extensivo igualmente a las jurídicas. No es de extrañar esta postura pues ya había sido tomada con anterioridad, como por ejemplo respecto de la tutela judicial efectiva, caso que ya hemos tratado.

En este mismo sentido, es de necesario estudio la STC de 26 de septiembre de 1995.²⁸ En este asunto, una sociedad mercantil presenta un recurso de amparo defendiendo haber sido vulnerado su derecho al honor y a la propia imagen, y de nuevo, el TC declara la titularidad por parte de dicha sociedad mercantil respecto de los derechos invocados. Nuevamente se señala en esta resolución que ni la Carta Magna ni ninguna otra norma legal o constitucional niegan la titularidad de las personas jurídicas, con lo que ante este vacío, se puede extender la protección a las mismas. Más aún, y tal y como se ha expuesto al principio de este capítulo, hay ciertos artículos de la CE, como pueden ser el 16.1²⁹, el 22³⁰, 27.6³¹, etc., que efectivamente sí reconocen a las personas jurídicas como titulares de los derechos fundamentales. Seguidamente, defiende la sentencia que resulta necesario atribuir a las personas jurídicas aquellos derechos fundamentales en atención a los fines para los que haya sido constituida dicha entidad. En definitiva, se trata de reconocer que, si bien ciertos derechos han sido reconocidos para ser ejercitados de manera individual, otros han sido consagrados con el fin de ejercerlos de manera colectiva. Aún más, si las entidades jurídicas son creadas por los individuos para la consecución de sus propios fines, habrá que proteger a estas de igual forma que a las personas físicas.³²

En lo que concierne a las personas jurídicas sujetas a Derecho público, además de la STC de 14 de 1983 que se ha estudiado con anterioridad, procede nombrar otra serie de resoluciones. Por su parte, la STC de 26 de julio de 2001³³ sigue la misma línea que la sentencia anterior, y reconoce que “en supuestos excepcionales una organización jurídico

²⁸ STC de 16 de septiembre de 1995 (RTC 1995/139). Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.

²⁹ En el art. 16.1 “Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades [...]”.

³⁰ El art. 22 permite el derecho de asociación.

³¹ En el art. 27.6 “se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, [...]”.

³² La sentencia sostiene que “si el derecho a asociarse es un derecho constitucional y si los fines de la persona colectiva están protegidos constitucionalmente por el reconocimiento de la titularidad de aquellos derechos acordes con los mismos, resulta lógico que se les reconozca también constitucionalmente la titularidad de aquellos otros derechos que sean necesarios y complementarios para la consecución de esos fines”.

³³ STC de 26 de Julio de 2001 (RTC 2001/175). Ponente: Excma. Sra. Dña. María Emilia Casas Baamonde.

pública disfruta del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; y por lo tanto excepcionalmente es posible que el recurso de amparo se considere un cauce idóneo para que las personas públicas denuncien una defectuosa tutela de los Jueces y Tribunales”. Concretamente, las excepciones a las que hace referencia la sentencia son, en primer lugar, a aquellas situaciones en que la situación procesal de la persona pública sea análoga a la del particular. Seguidamente, reconoce que las personas públicas tienen derecho a acceder al proceso, y, derivado de este, ostentan el derecho a no sufrir indefensión en el mismo.

Otra sentencia de obligado estudio es la STC de 12 de abril de 1988³⁴, la cual versa sobre un recurso de amparo –que fue desestimado- interpuesto por el Abogado del Estado en representación de la Administración del Estado. La peculiaridad respecto de las dos sentencias citadas anteriormente, es que en este caso no actuaba en una relación de Derecho privado, como podía ser la laboral, sino que se trata de un proceso contencioso-administrativo. Lo más destacable de esta sentencia es el Fundamento Jurídico primero, en el cual se defiende que hay que reconocer la titularidad de derechos fundamentales a las personas jurídicas de Derecho público “siempre que recaben para sí mismas ámbitos de libertad, de los que deben disfrutar sus miembros, o la generalidad de los ciudadanos, como puede ocurrir respecto de los derechos reconocidos en el art. 20 [...]”. En conclusión, sostiene la citada resolución que para otorgar los derechos fundamentales es requisito que actúen para el beneficio de sus miembros o del conjunto de la ciudadanía.

En definitiva, del estudio realizado se concluye que los criterios para reconocer ciertos derechos fundamentales a las personas jurídico-privadas son más flexibles que los utilizados para las sujetas a Derecho público, si bien siempre habrá que analizar la naturaleza del derecho que se esté invocando, así como la finalidad de la persona jurídica, para comprobar que efectivamente haya una relación congruente entre la naturaleza y la finalidad, que permita otorgárselo. Respecto de las de Derecho público, se deduce de todo lo anterior que los únicos derechos fundamentales que se les otorgan son el de la tutela judicial efectiva³⁵ y el de igualdad en aplicación de la Ley. A modo de ejemplo, se puede citar la STC de 18 de diciembre de 2001³⁶, en la cual se defiende por qué las personas de

³⁴ STC de 12 de abril 1988 (RTC 1988/64). Ponente: Excmo. Sr. D. Luis Díez-Picazo y Ponce de León.

³⁵ Artículo 24.1 C.E.

³⁶ STC de 18 de diciembre de 2001 (RTC 2001/240). Ponente: Excmo. Sr. D. Tomás S. Vives y Antón.

Derecho público no pueden ser sujeto del derecho a la libertad, del art. 14 CE, y es que de su dicción literal se entiende que se predica exclusivamente de las personas físicas, aunque sí se reconozca la igualdad en la aplicación de la Ley. Como ya hemos visto con anterioridad, los derechos fundamentales nacen para proteger a los ciudadanos de las injerencias de los poderes públicos, de modo que si se reconocieran, de forma general, dichos derechos respecto de los organismos públicos, serían al mismo tiempo sujetos pasivos y activos, y se estaría produciendo nuevamente una situación de indefensión por parte de los ciudadanos.

3.3. Derecho al honor

En una primera aproximación al concepto de “honor”, es necesario aclarar que no existe un contenido fijado, sino que es un término impreciso, que a lo largo de los años ha sufrido aspectos y manifestaciones muy variadas.³⁷ No obstante, el honor puede ser estudiado desde un punto de vista objetivo, incluyendo el buen nombre o la fama de la que pueda gozar una persona, y desde un punto de vista subjetivo, como el sentimiento de la estimación que la persona tiene de sí misma en relación con la conciencia de la propia dignidad moral.³⁸ Pese a esta diferencia de esferas, recuerda el Tribunal Supremo en SSTs de 23 de marzo y 22 de octubre de 1987 que “el ataque al honor se desenvuelve tanto en el marco interno de la propia persona afectada e incluso de la familia, como en el externo o ámbito social”, con lo que el honor está presente tanto de manera independiente en cualquiera de estas dos esferas, como en las dos a la vez.

En cuanto a su regulación legal, se encuentra tanto en la Constitución como en la ya citada LO 1/1982. El art. 9.3 de dicha ley indica que la existencia de perjuicio se presumirá cuando exista intromisión ilegítima, y así mismo establece que la indemnización se extenderá al daño moral. Del texto literal del artículo se deduce una presunción de daño moral cuando exista tal intromisión, pero dicha presunción debe operar *iuris tantum*, pues en caso contrario se estaría atentando contra la posibilidad de defensa del demandado.

³⁷ STC de 13 de noviembre de 1989 (RTC 1989/185). Ponente: Excmo. Sr. D. Álvaro Rodríguez Bereijo, en la cual se apunta que el concepto que se tenga de honor variará según los valores que tenga la sociedad en cada momento.

³⁸ FELIU REY, M. I., *¿Tienen honor las personas jurídicas?*, Madrid, 1990, págs. 10 y ss.

Respecto a la cuestión que traemos a colación en este apartado, dice el art. 18.1 CE que se garantiza el derecho al honor, aunque no dice nada acerca de los titulares del mismo, con lo que se podría presumir que se extiende la protección a las personas jurídicas. En relación con la LO 1/1982, tampoco se pronuncia esta sobre el titular del derecho al honor, con lo que nuevamente se podría hacer una interpretación ante tal vacío, tal y como subraya SALVADOR CODERCH³⁹, que para evitar hacerla se debería haber negado explícitamente el derecho al honor de los entes jurídicos.

No obstante, poco sólidos parecen estos argumentos para defender que efectivamente la persona jurídica sí goza del derecho al honor. Dicha postura comienza a cobrar legitimidad al estudiar la LO 2/1984, de la regulación del derecho de rectificación. En su artículo primero se establece que “toda persona natural o jurídica tiene derecho a rectificar la información difundida [...]”. Tomando como base esta norma, sí parece obvio que para defenderse de algún perjuicio, primero ha de ser titular del derecho que se protege. CARRILLO LÓPEZ⁴⁰, por su parte, argumenta que “en un modelo social y político como el actual, el derecho al honor o lo que resultaría más adecuado denominar el derecho a la consideración social, incide sobre ámbitos que superan el reducto individual.” Continúa defendiendo que las personas jurídicas son sensibles a la estima o consideración que se tenga de ellas en la sociedad, así como de su actividad y presupuestos fundacionales. De hecho, como ya se ha visto con anterioridad, y tal y como defiende GÓMEZ MONTORO⁴¹, las personas jurídicas son entes creados por las físicas para la consecución de sus propios fines. En otras palabras, son un mero instrumento de las personas naturales, puesto que no serían alcanzables tales propósitos por ellas mismas. En la ya citada STC 139/1995, se afirma que “atribuir a las personas colectivas la titularidad de derechos fundamentales supone crear una muralla de derechos frente a cualquiera poderes invasores [...]”. Pese a tales afirmaciones, hay que tratar el tema con cautela, y es que, como se ha apuntado antes, serán titulares del derecho al honor cuando sea acorde tal derecho con la finalidad que persigue el ente jurídico. En este caso, tendrán que ser titulares, porque es el mecanismo que les protege del desmerecimiento y desconsideración ajena, ya que de otro modo les sería imposible desarrollar efectivamente

³⁹ SALVADOR CODERCH, P., *El concepto de difamación en sentido estricto*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990, págs. 215 y ss.

⁴⁰ CARRILLO LÓPEZ, M., *Libertad de expresión, personas jurídicas y derecho al honor*, DPC, Núm., 10, 1996.

⁴¹ GÓMEZ MONTORO, A., *La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas: un intento de fundamentación*, REDC, Núm., 65, Madrid, 2002.

las actividades para las que han sido creadas. La última sentencia citada ve “evidente, que a través de los fines para los que cada persona jurídico privada ha sido creada, pueda establecerse un ámbito de protección de su propia identidad”, tanto para proteger su identidad en sí, como para proteger las condiciones en que desarrolla sus fines. Finalmente, y aunque se harán distinciones en capítulos posteriores, en esta misma línea podemos incluir el prestigio comercial como parte del derecho al honor. Considero que no cabe discusión respecto de que las personas jurídicas sean portadoras del denominado prestigio social y como gran parte de la doctrina apunta, atentando contra éste, se estaría vulnerando de manera indirecta el honor.

Finalmente, procede un breve apunte sobre la idoneidad de las personas sujetas a Derecho público para ostentar el derecho al honor⁴². Como ya se ha visto, sí se reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que son titulares del derecho de acceso al proceso judicial. No obstante, no parece extensible este reconocimiento respecto del honor, pues, tal y como señala GÓMEZ MONTORO, el origen de estas entidades está en un acto de poder público. La STC de 25 de junio de 1988⁴³ predica que respecto de las instituciones públicas es más adecuado “emplear los términos dignidad, prestigio y autoridad moral, que son los valores que merecen la protección penal que les dispensa el legislador, pero que no son exactamente identificable con el honor [...]”.

3.4. Derecho a la intimidad

Aunque a efectos de este estudio resulte imprescindible el derecho al honor por encima de otros derechos fundamentales, sí creo apropiado hacer un breve apunte acerca del derecho a la intimidad de las personas jurídicas.

ALBALADEJO⁴⁴ define la intimidad personal como “aquel poder concedido a la persona sobre el conjunto de actividades que forma su círculo íntimo, personal y familiar, poder que le permite excluir a los extraños de entrometerse en él y de darle una publicidad que no desee el interesado”. El Tribunal Constitucional, por su parte, entiende que el derecho a la intimidad personal “tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad [...], y confiere a su titular

⁴² MORENO MARÍN, M, D. *Op. Cit.* 23.

⁴³ STC de 25 de junio de 1988 (RJ 107/1988) Ponente: Excmo. Sr. D. Eugenio Díaz Eimil.

⁴⁴ ALBALADEJO, M., *Derecho Civil I*, Edisofer, Madrid, 2009.

el poder de resguardar ese ámbito reservado [...] frente a la divulgación del mismo por terceros y una publicidad no querida”.

Respecto de la cuestión en sí, el Tribunal Constitucional defiende que la intimidad es solo predicable respecto de la vida privada de las personas individuales, sin que sea extensible a las personas jurídicas. En esta línea, sostiene CASAS VALLÉS⁴⁵, que la persona jurídica no tiene que desarrollar su personalidad, y que por tanto, no tiene sentido que ostente el derecho a la intimidad. Por su parte, el Tribunal Supremo, en sentencia de 28 de abril de 2003 argumenta que pese a ser titular la persona jurídica de ciertos derechos fundamentales, no ocurre lo mismo con este en concreto, puesto que este solo se predica en el ámbito personal y familiar, lo cual impide extenderlo a los entes jurídicos.

Tratamiento distinto recibe la inviolabilidad del domicilio, respecto de la cual sí se entiende a la persona jurídica como titular, entendiéndose como domicilio “aquel espacio físico indispensable para que puedan desarrollar su actividad sin intromisiones ajenas [...]”.⁴⁶

De igual manera creo se debe interpretar el derecho al secreto de las comunicaciones, y es que gran parte de la doctrina asegura que estas habrán de ser protegidas con independencia de su contenido y de quién las realice. En definitiva, serán titulares tanto las personas físicas como las jurídicas.

A modo de conclusión, queda claro con estas líneas que se el derecho a la intimidad se entiende independiente respecto de la inviolabilidad del domicilio y del secreto de las comunicaciones, pues creo que queda claro por qué no se debe extender la protección del primero a las personas jurídicas, pero sí del segundo y tercer derecho.

3.5. Derecho a la propia imagen

Finalmente, procede un breve apunte respecto del derecho a la propia imagen de las personas jurídicas.

⁴⁵ CASAS VALLÉS, R., *Inviolabilidad domiciliaria y Derecho a la intimidad*, RJC, Núm. 1, 1987, págs. 183 – 186.

⁴⁶ STC de 26 de abril de 1999 (RTC 1999/69). Ponente: Excmo. Sr. D. Julio Diego González Campos.

Nuevamente ALBALADEJO⁴⁷ define este derecho como la representación gráfica del aspecto físico de una persona mediante cualesquiera procedimientos. Así pues, parece lógico afirmar que la persona jurídica, que no tiene imagen en sentido estricto, como representación gráfica, ostente la titularidad de este derecho. No obstante, no han sido pocas las controversias que han surgido en torno a este derecho, y es que se ha solido confundir con la imagen pública o social o con la buena imagen. Baste citar el ejemplo de la difusión de una noticia falsa que dañe la “imagen pública” de una empresa y el “buen nombre de la misma”. En realidad, el Tribunal Supremo ya estudió esta controversia en sentencia de 9 de febrero de 1989⁴⁸. El caso en concreto versaba sobre una sociedad dedicada a la reparación de automóviles que vio dañada su imagen a causa de una carta publicada en la que se ponía en tela de juicio los trabajos realizados. Dicha empresa alegó haber sido vulnerado su derecho a la imagen, pero realmente lo que se estaba dañando era el honor de la misma.

En definitiva, en el caso traído a colación hubiera sido correcto invocar la violación del derecho al honor, de la que sí sería titular, pero no del derecho a la imagen que, como ya hemos visto, no ostentaría.

⁴⁷ ALBALADEJO, M., *Op. Cit.* 44.

⁴⁸ STS de 9 de febrero de 1989 (RJ 1989/822). Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Latour Brotons.

4. LOS DAÑOS MORALES CAUSADOS A LA PERSONA JURÍDICA

Una vez estudiado si las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos fundamentales y visto concretamente de cuáles, cabe preguntarse si, derivado de la vulneración de estos, procede una indemnización en concepto de daño moral. Personalmente opino que gran parte de la cuestión dependerá del concepto que se tenga del mismo.

4.1. Posturas doctrinales

En primer lugar, un sector de la doctrina defiende que el resarcimiento de los daños morales no es predicable respecto de los entes jurídicos. No es de extrañar esta postura si se tiene en cuenta la definición que se dio en el apartado primero, del concepto moral, de Stiglitz y Echevesti que consideran que el daño moral es “toda alteración disvaliosa del bienestar psicofísico de una persona por una acción atribuible a otra”.⁴⁹ En este sentido, aquellos que tengan la concepción de daño moral como el dolor o el sufrimiento, defenderán que la persona jurídica no puede sufrir este tipo de daño, al carecer de la esfera psicológica. Sumado a esto, los que defienden que los derechos de la personalidad son solo predicables respecto de la persona natural, y que no son otorgables a las jurídicas, naturalmente opinan que solo recibirán indemnización en concepto de daño moral las personas físicas, pues solo ellas pueden sufrir vulneraciones que deriven en la misma. Finalmente, un tercer argumento se basa en la función que desempeña el resarcimiento de este tipo de daño. Como ya tuvimos ocasión de ver al principio, la STS de 14 de julio de 2006 entendía que “[...] en el ámbito del daño moral la indemnización al menos palía el padecimiento en cuanto contribuye a equilibrar el patrimonio”. Por tanto, resulta razonable defender que las personas jurídicas no pueden ser sujetos de indemnización, puesto que no carecen de la esfera asociada al padecimiento, con lo que no se cumpliría la finalidad de la compensación.

Por otro lado, es necesario conocer los argumentos de los que se reconocen que las personas jurídicas pueden ser sujetos de ser indemnizables, más aún teniendo en cuenta que tanto la mayoría de la doctrina, así como la jurisprudencia, se manifiestan en este sentido. En primer lugar, nuevamente habrá que centrarse en el concepto. Siguiendo

⁴⁹ PÉREZ ONTIVEROS BAQUERO, C., *Op. Cit.* 3.

a ZANNONI⁵⁰, que lo define como “el menoscabo o lesión de intereses no patrimoniales provocado por el evento dañoso, es decir, por el hecho o acto antijurídico”, no es de extrañar que se postule a favor de que se reparen las lesiones de dichos intereses no patrimoniales. En segundo lugar, si se reconoce, como anteriormente ha sido expuesto, que pueden ser titulares de ciertos derechos de la personalidad, como el honor, la reputación, la privacidad o la libertad, se debe igualmente reconocer que ante un atentado contra estos procede una indemnización de este carácter. Y finalmente, aunque haya doctrina que niegue la existencia de estos derechos de la personalidad, es innegable el derecho al honor respecto de los entes jurídico-privados en atención a sus fines, como ya ha sido expuesto, con lo que un atentado contra este derecho podrá ocasionar daños morales.

En lo que se refiere a la jurisprudencia, de momento solo citaremos la STS de 31 de octubre de 2002 y la STS de 30 de septiembre de 2003, en las cuales se niega cualquier reconocimiento los daños morales causados a una persona jurídica, no por la inexistencia de estos, sino por la imposibilidad de probarlos. Así pues, se está afirmando, aunque sea de forma implícita, que pueden existir daños morales con respecto de estos entes de derecho.

4.2. Jurisprudencia que reconoce la titularidad de derechos morales

A título ejemplificativo, se estudiarán a continuación dos sentencias que fallan a favor del reconocimiento de daños morales a personas jurídicas, si bien resulta necesario explicar, como se hará en el punto siguiente, que existe contradicción a la hora de este reconocimiento entre las Salas Primera y Segunda del TS.

En primer lugar citaremos la STS de 20 de febrero del 2002⁵¹, de la Sala Primera, la cual versa sobre una demanda presentada por una empresa contra la entidad que era propietaria de una revista, a cuenta de la publicación en la misma de una noticia falsa, acompañada de un ilustración “humillante y vejatoria”. Efectivamente, el Juzgado de 1ª Instancia condenó a dicha entidad a indemnizar al actor en concepto de daños materiales, así como por los daños morales por dicha ilustración. La Audiencia Provincial

⁵⁰ ZANNONI, E. A., *Op. Cit.* 8.

⁵¹ STS de 20 de febrero de 2002 (RJ 2002/3501). Ponente: Excmo. Sr. D. José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez.

correspondiente falló en este mismo sentido ante el recurso del demandado, y el TS declaró no haber lugar al recurso interpuesto, pese a que la revista alegaba en su defensa que meramente ejercía su derecho a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión⁵². En palabras del TS, dice este que “[...] el daño moral es el infligido a la dignidad, a la estima moral y cabe en las personas jurídicas. [...] A diferencia de los entes físicos en que el daño moral se traduce en sufrimiento, angustia, preocupación, en los entes jurídicos de manifiesta en el prestigio y estima moral en el concepto público [...]”.

No podemos pasar por alto la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2009⁵³, la cual estudia el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Internautas contra sentencia de 6 de febrero de 2006 de la Audiencia Provincial de Madrid.

En el presente caso, la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) presentó demanda contra la Asociación de Internautas por dar cabida en su página web a unas expresiones que, según el actor, atentaban contra el honor. Entre las mismas se podía leer: “pandilla de mafiosos”, “putasgae”, “matones a sueldo” o calificarlos como “una banda de desocupados”, entre otras expresiones injuriosas. El actor suplicó al Juzgado de Primera Instancia que obligase al demandado a cesar en la perturbación ilegítima en el derecho al honor, así como que eliminase toda expresión que atentase contra el honor y que indemnizase al demandante la cantidad de 18.000 euros en concepto de daños y perjuicios derivados de la intromisión ilegítima. Dicho Juzgado falló a favor de la SGAE en todos los puntos indicados. Contra esta primera sentencia se recurrió en apelación y, nuevamente, la Audiencia Provincial de Madrid confirmó la resolución primera, “con expresa imposición de las costas del presente recurso a la parte apelante”. A consecuencia de esto, se interpuso por la parte demandada recurso de casación, en el que alegada haber sido infringidos los arts. 18 y 20⁵⁴ C.E y el art. 16 de la Ley 34/2002⁵⁵, de “responsabilidad de los prestadores de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos”. Una vez aquí, el Tribunal Supremo recuerda que “que la libertad de expresión no es absoluta, si bien tampoco lo son las limitaciones a que ha de someterse” pero que “la protección no alcanza

⁵² Art. 20.1 d) Constitución Española.

⁵³ STS de 9 de diciembre de 2009 (RJ 2010/131). Ponente: Excmo. Sr. José Ramón Ferrándiz Gabriel.

⁵⁴ Referido a la libertad de información.

⁵⁵ Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

a las expresiones injuriosas que resulten innecesarias para aquella crítica”. Continúa defendiendo que insultos como “fascistoides”, “sanguijuelas” o “manipuladores” son “instrumentos de una inadmisibile extralimitación”. No obstante, defiende el TS que en virtud del art. 48 de Directiva 2.000/31/CE del Parlamento y del Consejo, de 8 de junio de 2.000 (LCEur 2000, 1838)⁵⁶, serán los prestadores quienes deban responder de las injurias, en relación con el deber de diligencia que tienen. Unido a esto, el Tribunal de apelación ya negó que la Asociación de Internautas desconociera el contenido de los datos almacenados en su portal web, así como que no hubiera vínculos de subordinación entre ésta y los internautas.

En definitiva, parecen claros los motivos que alega el TS para desestimar el recurso de casación, pues, respecto de la libertad de información, se dice explícitamente que la misma está condicionada a ciertos límites que en este concreto caso han sido sobrepasados, pues las expresiones resultaban innecesarias para hacer una crítica y, respecto del art. 16 de la Ley 34/2002, a través del cual querían quedar eximidas de responsabilidad, queda claro el precepto 48 de la citada Directiva, en el cual se hace responsables, aunque sea meramente del deber de diligencia, a los administradores del portal.

4.3. Contradicción entre la Sala 1ª y 2ª del Tribunal Supremo

Como se ha apuntado con anterioridad, existen una serie de resoluciones de las Salas 1ª y 2ª del Tribunal Supremo que ponen en evidencia su criterio dispar a la hora de reconocer los daños morales causados a las personas jurídicas. Si bien hasta el momento y con las sentencias anteriormente nombradas parecía claro el hecho de que podían ser resarcibles por estos hechos, la Sala 2ª pone en tela de juicio tal criterio.

En relación con un caso de impago de una sociedad mercantil respecto de otra, la Sala 2ª elimina del pronunciamiento el reconocimiento del daño moral de la sentencia de instancia. Parece evidente que niega la indemnización, no por la inexistencia del daño, sino por el tipo del delito que se condena y porque, en definitiva, una persona jurídica no puede sufrir daños morales.

⁵⁶ Relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, incorporada al ordenamiento jurídico español por la Ley 34/2.002.

En primer lugar, afirma la Sala 2ª en este caso concreto que no se pueden reconocer daños morales puesto que en los delitos patrimoniales la acción no se efectúa sobre la persona del agraviado, con lo que no se puede hablar de la existencia de un daño moral. Pero no es una excepción. La STS (Sala 2ª) de 22 de mayo de 2000 afirma que no procedía la reparación del daño moral porque “nos encontramos ante unas obligaciones incumplidas de contenido simplemente patrimonial respecto de las cuales no cabe apreciar perjuicios de otro orden [...]”.

En segundo lugar, afirma que, con independencia del delito que se trate, una persona jurídica no puede sufrir daños morales, por los siguientes motivos:

1º - El Código Penal excluye de la reparación a las personas jurídicas.

Es cierto que el art. 113 CP reconoce la indemnización con carácter exclusivo al agraviado y a sus familiares, sin demás previsiones. Por otra parte, el art. 208 establece la relación que existe entre el honor y la dignidad humana. No obstante, una lectura crítica de este precepto nos obliga a desligar el honor directamente de la dignidad humana, y es que ésta última es la base para el resto de derechos fundamentales, no solo para el honor. Así las cosas, y habiéndose reconocido una serie de derechos fundamentales a organizaciones –tales como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones-, se debe concluir que el derecho al honor no está exclusivamente ligado a la dignidad humana, sino también al resto de derechos fundamentales, y por tanto se entiende que el trato que se debe otorgar a las personas jurídicas se debe basar, en primer lugar, en la dignidad humana.

Asimismo, SALVADOR CODERCH⁵⁷ acierta cuando establece que se debe reconocer la posibilidad de dañar moralmente a las personas jurídicas pues ni siquiera el art. 18.1 CE hace referencia expresa sobre su titular, ni tampoco la hace la LO 1/1982 respecto de quién tiene posibilidad de defender su reputación, con lo que, de haber querido excluirlas, deberían

⁵⁷ SALVADOR CODERCH, P., *Op. Cit.* 39.

ambas leyes haberlo hecho de forma explícita. De hecho, no encontramos una norma en el panorama normativo que las excluya.

En este mismo sentido, resulta vital citar la ya nombrada STC de 26 de septiembre de 1995, en la cual se reconoce la titularidad del derecho al honor a una sociedad mercantil, aunque sea solo en su faceta objetiva, con lo que está yendo la Sala 2ª directamente contra el criterio establecido anteriormente por la Sala 1ª.

2º - Una persona jurídica no es titular del derecho al honor.

En segundo lugar, la resolución objeto de análisis afirma que “las personas jurídicas tienen fama, crédito o reputación como daño material, y no como daño moral”. Una vez más, hace caso omiso a la línea establecida por la STC de 25 de septiembre de 1995, la cual afirma que se debe reconocer la titularidad de las personas jurídicas en base al fin que persigue tal derecho fundamental, que no es más que proteger su faceta objetiva en cuanto a fama y reputación. En otras palabras, se trata de defenderlo de las consecuencias que supondría tal lesión. En este sentido, siendo las consecuencias un grave atentado contra la fama y el crédito y, considerándose estos como parte del honor, han de ser protegidas las personas jurídicas.

3º.- Una persona jurídica solo puede sufrir daños materiales.

El tercer motivo por el cual la Sala 2ª niega el derecho al honor de las personas jurídicas es meramente conceptual. El problema radica en mantener un concepto de daño moral inmóvil, entendiendo por tal el sufrimiento o la preocupación⁵⁸. No obstante, y siendo obvio que una persona jurídica no tiene faceta subjetiva, basta con introducir dentro de esta categoría la imposibilidad de satisfacer un interés sin agravio del patrimonio, por ejemplo.

⁵⁸ Me remito aquí a la definición dada por Stiglitz y Echevesti con anterioridad, del libro de Pérez Ontiveros Baquero, C., *Daño Moral por Incumplimiento de Contrato*.

En conclusión, si bien considero que los argumentos expuestos por la Sala 2ª del TS tienen justificación, opino más acertado el criterio de la Sala 1ª, primeramente porque ninguna norma excluye a las personas jurídicas como sujetos de sufrir este tipo de daños, y seguidamente porque se ha reconocido por la jurisprudencia la titularidad de ciertos derechos fundamentales por parte de las mismas.

4.4. Supuestos especiales

4.4.1. Diferencias entre honor y prestigio

Si bien es cierto que antes hemos apuntado que el prestigio forma parte del honor y que atentando contra el primero se atentaba de forma indirecta contra el segundo, creo necesario conocer las diferentes posturas que existen respecto de este tema. La cuestión no es baladí, pues si el prestigio se encuadra dentro del honor, al ser éste un derecho fundamental, su vulneración recibiría un distinto tratamiento.

Nuevamente el problema radica en el concepto que se tenga de honor, y es que mientras RODRÍGUEZ GUITIÁN⁵⁹ defiende que el prestigio es “la pública estima de un sujeto en cuanto desarrolla una actividad económica” y que forma parte del honor, pues hay que proteger a las personas jurídicas de lo que va más allá de la simple crítica, otros autores alegan que el prestigio o la reputación van ligados a las actividades económicas, con lo que de ninguna manera estaría vinculado a la esfera moral de las mismas.

En cuanto a las posturas predominantes, hay un sector doctrinal que se postula a favor de incluir el prestigio profesional dentro del honor, por ser el primero una faceta más del segundo, y hay quienes por el contrario, esgrimen que el prestigio sería incluíble dentro del honor siempre y cuando de personas naturales se tratase pero no de jurídicas, pues se estaría en este caso atentando contra la actividad económica, de la cual no derivan los daños morales. En esta línea se manifiesta CABEZUELO ARENAS⁶⁰ cuando separa estos dos términos porque se puede tener un prestigio profesional impecable pero una reputación discutible, con lo que ambos términos no irían ligados.

⁵⁹ RODRÍGUEZ GUITIÁN, A. Mª., *El derecho al honor de la persona jurídica*, Montecorvo, Madrid, 1996.

⁶⁰ CABEZUELO ARENAS, A. L., *Derecho a la intimidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1988.

Por su parte, el Tribunal Supremo en sentencia de 11 de diciembre de 2008⁶¹ define el prestigio como “aquel valor que tiene toda personas que actúa dentro del área de su actividad laboral [...] y que desde luego tiene repercusión en el ámbito social”.

En mi opinión, y en línea con la tesis monista y con el TS, sí considero que el prestigio profesional forma parte del honor⁶², pues atentando contra la reputación de una sociedad mercantil se atenta de igual manera a la esfera patrimonial como a su identidad, que necesariamente van ligadas.⁶³ Asimismo, si dentro del derecho al honor de la persona física se encuadra el prestigio profesional, de igual manera se tiene que hacer con las jurídicas. Consecuentemente, considero que debe ser protegido por la LO 1/1982.

⁶¹ STS de 11 diciembre de 2008 (RJ 2009/190). Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sierra Gil.

⁶² BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, número 29.

⁶³ ROVIRA SUEIRO, M., *La responsabilidad civil derivada de los daños ocasionados al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*, Cedecs, Barcelona, 1999, p. 239.

5. CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL

Con todo lo expuesto anteriormente, queda suficientemente clara la existencia de daños morales, su naturaleza y extensión. No obstante, uno de los problemas que surgen alrededor de este tipo de daño y que a día de hoy no ha sido resuelto de manera única es la cuantificación del mismo.

Si ya es difícil probar la mera existencia de daños morales, más difícil aún resulta cuantificarlos. Mientras que valorar los materiales es tarea más o menos asequible – imagine valorar el arreglo de la luna de un coche- es prácticamente imposible valorar el perjuicio causado al honor de una persona tanto física como jurídica, como ya apuntó la STS de 12 de mayo de 1990, al definirlos como “incuantificables”.

El art. 9.3 de la LO 1/1982 dice que bastará con acreditar la intromisión ilegítima para presumir que efectivamente existe perjuicio. Seguidamente dice que para calcular la indemnización se deberán tener en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la lesión, para lo cual habrá que estudiar el grado de difusión y los beneficios obtenidos a través de dicha acción. De este precepto se desprende que respecto de la valoración, “queda a la soberanía del tribunal de instancia hacerla, [...] fruto de la libre valoración probatoria”⁶⁴, lo que hace que el cálculo de la indemnización sea casi en su totalidad un ejercicio subjetivo.

Tan solo para el caso de los accidentes de circulación, la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor establece las cuantías con las que se deben indemnizar los daños causados por este tipo de siniestros, atendiendo a unos baremos, en los que aparece también la parte correspondiente a los daños morales. Fuera de este ámbito se produce una inseguridad jurídica que impide cuantificar de manera unánime el daño moral y que, tal y como dice VALMAÑA CABANES⁶⁵, tiene una parte negativa y una positiva. El aspecto negativo es la falta de seguridad jurídica, lo que hace que sean los tribunales quienes lo valoren, y el aspecto

⁶⁴ Tal y como apuntó la STS de 21 de noviembre de 2008 (RJ 2009/142). Ponente: Excmo. Sr. Clemente Auger Liñán.

⁶⁵ VALMAÑA CABANES, A., *Las dificultades (superables) de probar y cuantificar los daños morales*. Disponible en *ElDerecho.com*. (http://www.elderecho.com/tribuna/civil/dificultades-superables-probar-cuantificar-morales_11_409930001.html; última consulta 31/03/2017)

positivo es la posibilidad de analizar en profundidad cada uno de los casos atendiendo a las circunstancias propias de los mismos.

La carencia de principios que nos ayuden a cuantificar los daños morales no es sinónimo de arbitrariedad, sino que el litigante tendrá que argumentar el porqué de la indemnización propuesta. No obstante, y del citado precepto, los tribunales evaluarán, entre otros, los siguientes aspectos:

En primer lugar⁶⁶, se tendrá en cuenta la difusión⁶⁷ o audiencia del medio a través del cual se haya producido la lesión, así como la importancia del mismo. En este sentido se pronuncia la STS de 4 diciembre de 2015⁶⁸, que señala que “constaba la importante difusión de las informaciones litigiosas, puesto que fueron divulgadas en un periódico impreso con una notoria tirada y además en la edición digital”⁶⁹. En este mismo sentido se pronuncian la STS de 11 de noviembre de 2015 o la STS de 19 de septiembre de 2011. Concretamente, esta última dice que “[...] estimado el recurso de casación y fijada la existencia de la lesión, debemos fijar la cuantificación del daño moral [...] teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, [...] la importancia y difusión del medio de comunicación”.

Criterio similar es el que utiliza la STS de 23 de mayo de 2003, que valora la importancia que tienen las imágenes que se publican en un reportaje respecto del mismo. Es decir, valora si las fotografías tienen carácter principal o accesorio dentro del reportaje, y finaliza diciendo que en el caso concreto son objeto principal de la noticia, y que por este motivo la indemnización será mayor que si hubieran sido accesorias.

En segundo lugar, se tienen en consideración las ganancias obtenidas por quienes hacen las declaraciones objeto de intromisión. La STS de 9 de enero de 2013 valora el “beneficio obtenido por el infractor atendiendo al medio de difusión”. Igualmente, en la

⁶⁶ GONZÁLEZ BALLESTEROS, T., *Indemnización por daños morales*. Cuaderno de Periodistas, 2011.

⁶⁷ Es necesario hacer una distinción en este punto entre difusión y tirada. Baste nombrar la STS de 14 de marzo de 2011 [STS de 14 de marzo de (RJ 2011/2770)], en la cual si bien se fija en los ejemplares vendidos de una revista, tiene en cuenta que dicha revista se adquiriría por diversos establecimientos que, por su naturaleza, hacían aumentar la difusión de la misma, como podían ser las peluquerías, con lo que la indemnización se vio incrementada.

⁶⁸ STS de 4 de diciembre 2015 (RJ 2015/5942) Ponente: Excmo. Sr. Francisco Marín Castán.

⁶⁹ Discrepa respecto de este criterio la STS 437/2015 de 2 de septiembre, que elimina la importancia de la edición digital en el caso que estudia. No obstante, no parece un aspecto básico de la indemnización la existencia o no de soporte digital del medio en el que se publiquen los hechos.

STS de 18 de julio de 2011 se reconoce como indemnización la mitad del beneficio obtenido por la demandada por las declaraciones hechas contra el demandante.

En tercer lugar, se tiene en cuenta por el tribunal el tiempo de la difusión. Así, la sentencia de 4 de abril de 2011 del Tribunal Supremo tiene en cuenta que la difusión de las imágenes causantes de la intromisión fueron reproducidas tan solo dos segundos, y por tanto reduce la indemnización pedida por el actor en más del 90%. Pero esta sentencia no es la única, sino que además toma como base, por ser un asunto similar, la sentencia de la AP Madrid de 21 de noviembre de 2005. Este criterio es un reflejo del contenido del art. 9.3 de la citada Ley, cuando ésta dice que “la indemnización se valorará atendiendo a las circunstancias del caso [...]”.

En cuarto lugar⁷⁰, es común hacer referencia a otros procesos de igual naturaleza para fijar la indemnización. Véase el caso de daños morales por una falsa –notoria pública y política- acusación de infidelidad. Los actores reclamaron 120.000 euros para cada uno de ellos, mientras que el Tribunal rebajó esta cuantía hasta 90.000 euros, bajo el razonamiento de otros precedentes. Igualmente, la STS de 29 de julio de 2009 dice que “en un supuesto similar al presente (de supuesta infidelidad), la indemnización fue de 40.000 euros y 30.000 euros, respectivamente”, con lo que esa cuantía se tomó como base para determinar la del caso en cuestión.

En quinto lugar⁷¹, en no pocas situaciones se recurre a la analogía con el baremo de accidentes de tráfico, aunque estemos en un supuesto de hecho diferente. A modo de ejemplo, baste nombrar la SAP Madrid de 13 de junio de 2006 o de la AP de Coruña, de 9 de junio de 2011, en la cual no solo toma como referencia el baremo de accidentes de circulación para un siniestro en el domicilio, sino que lo aplica al alza al entender que “los demandantes estaban confiadamente en su casa, ámbito en el que no son de esperar sobresaltos [...]; el daño moral que los mismos han padecido es razonablemente superior al que tiene lugar en los casos de accidentes de tráfico, puesto que la conducción conlleva la asunción de riesgo”.

⁷⁰ GONZÁLEZ BALLESTEROS, T. *Op. Cit.* 66.

⁷¹ VALMAÑA CABANES, A. *Op. Cit.* 65.

Pese a todo esto, es preciso saber que la indemnización no es el único remedio que palió el daño moral⁷², aunque sea el principal, sino que existen una serie de mecanismos complementarios.

En primer lugar, es común encontrar que a la indemnización se acompaña el deber de rectificación del medio emisor. A título de ejemplo, en la reciente STS de 14 de diciembre de 2015⁷³ se condena a los demandados a “retirar de las hemerotecas de las ediciones impresa y digital del periódico ‘El Día’ todos los artículos, editoriales y comentarios que constituyen una lesión al honor de las actoras”. Cuestión distinta es la rectificación previa a la demanda, que suele ser valorada por el tribunal a la hora de determinar la indemnización. No obstante, como recuerda la STS de 8 de mayo de 2015⁷⁴, la rectificación “no elimina la intromisión ilegítima [...] aunque pueda influir en la cuantía de la indemnización”. De igual manera se postulan la STS de 23 de enero de 2014⁷⁵ o la STS de 5 de julio de 2004⁷⁶.

Naturalmente, es norma común que en las sentencias condenatorias, como en la anteriormente nombrada⁷⁷, se condene al autor de la intromisión ilegítima a “abstenerse en lo sucesivo de realizar intromisiones ilegítimas en el honor de las actoras, tanto en el periódico ‘El Día’ como en cualquier otro medio de comunicación”.

En tercer lugar, aunque no sea la tónica general, en ocasiones el tribunal podrá “acordar el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información”, en atención al art. 20.5 CE. Es preciso saber que esta medida tiene carácter cautelar, lo que implica que el Auto que la decreta será anterior a la resolución sobre el fondo del asunto⁷⁸. Incluso, la medida puede acordar que no se llegue a grabar el programa que va a realizar la intromisión ilegítima, como es el caso que estudia la STC 187/1999. En este mismo sentido, la STC de 23 de septiembre de 1987⁷⁹ estudia el recurso de amparo –que fue denegado- contra Auto de 8 de mayo de 1986, del Juzgado de Instrucción núm. 2 de

⁷² ATIENZA NAVARRO, M, L., *Indemnizaciones de daños y perjuicios e intromisiones ilegítimas en los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen*. Rev. bol. de derecho n. 15, enero 2013.

⁷³ STS de 14 de diciembre de 2015 (RJ 2015/5147). Ponente: Excmo. Sr. Francisco Marín Castán.

⁷⁴ STS de 8 de mayo de 2015 (RJ 2015/2012). Ponente: Excmo. Sr. Francisco Marín Castán.

⁷⁵ STS de 23 de enero de 2014 (RJ 2014/888). Ponente: Excmo. Sr. Francisco Javier Arroyo Fiestas.

⁷⁶ STS de 5 de julio de 2004 (RJ 2004/6109). Ponente: Excmo. Sr. Francisco Marín Castán.

⁷⁷ STS de 14 de diciembre de 2015 (RJ 2015/5147). *Op. Cit.* 73.

⁷⁸ RODRÍGUEZ, A., *Manual Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 2012, págs. 515-517.

⁷⁹ STC 144/1987. Ponente: D. Francisco Rubio Llorente.

Benidorm, que permitía la entrada de dos funcionarios de la Generalitat Valenciana en la emisora Radio *Canfali*, a fin de clausurar las actividades de dicha emisora.

En cuarto lugar, no es de extrañar que la sentencia condene al medio responsable de la intromisión ilegítima a publicar dicha resolución en el medio, como ocurre en STS 5147/2015⁸⁰, en la que se condena al demandado no sólo a publicar la sentencia, sino también a abstenerse de realizar futuras intromisiones, retirar las publicaciones objeto del asunto del mercado e indemnizar a los actores.

En resumen, tanto del artículo 9.3 de la Ley 1/1982 como de la jurisprudencia citada, queda claro que la medida más efectiva para reparar los daños morales causados es la indemnización, si bien suele venir acompañada de los citados remedios complementarios, a fin de eliminar el perjuicio derivado de la intromisión ilegítima.

Finalmente es necesario saber que no existen criterios de cuantificación dirigidos exclusivamente para el agravio de personas jurídicas, sino que los criterios expuestos son en términos generales, utilizados indistintamente para las personas físicas y jurídicas.

⁸⁰ STS de 14 de diciembre de 2015 (RJ 2015/5147) *Op. Cit.* 73.

6. CONCLUSIONES

Del estudio realizado de la titularidad de los derechos fundamentales, en primer lugar, de la idoneidad de las personas jurídicas para sufrir daños morales, en segundo, y de la cuantificación de los mismos en último lugar, se evidencia que el panorama normativo en nuestro ordenamiento jurídico es escaso. Consecuencia clara de ello son las diversas posturas que existen, cada una con distintos argumentos que, en su medida, las avalan.

En lo que se refiere a la regulación existente, sí es cierto que existen previsiones acerca de los derechos morales, ya sea en la LO 1/1982 o en la Ley de Propiedad Intelectual, entre otras. No obstante, y teniendo en cuenta que es una materia de difícil aproximación, también considero que existe una falta de precisión en las mismas, así como criterios claros de cuantificación. Resultado obvio de ello es que se deja en manos del juzgador la labor de valoración y aunque pueda parecer perjudicial, pienso que pudiendo el juez ajustar su criterio en base a cada caso concreto, el resarcimiento será más preciso que si existiera un único criterio unificador e inamovible.

Respecto del estudio de los derechos fundamentales, si bien gozan de una positivización reciente, creo que es una disciplina dinámica y que varía según las necesidades de la sociedad. Claro ejemplo de esto es la cuestión sobre el reconocimiento de ellos respecto de las personas jurídicas. Aunque es obvio que la jurisprudencia ha tomado un único camino, que es el del reconocimiento, no ocurre lo mismo en la doctrina.

En tercer lugar, tema mucho más debatido resulta el de los daños morales: su naturaleza y extensión. Aunque desde la primera sentencia que los reconoce resulta innegable que las personas naturales han de ser indemnizadas en concepto de estos, el reconocimiento de que las personas jurídicas han de ser compensadas es muy reciente. De hecho, existen posturas contrapuestas en lo que se refiere al Tribunal Supremo, como se ha podido comprobar.

En cuarto lugar, queda evidenciada la falta de criterio unánime en lo que respecta a la cuantificación. Bien es cierto que los daños morales son de mucho más reciente reconocimiento que los patrimoniales, pero la regulación en torno a estos últimos es mucho más precisa – y de más fácil análisis –. Considero este uno de los aspectos que más favorece a la inconcreción de la disciplina de los daños morales.

Finalmente, se ha ido explicando a lo largo del presente trabajo las diversas diferencias que existen entre las personas físicas y las jurídicas. Mientras que el reconocimiento de los derechos fundamentales parece enfocado directamente respecto de las primeras, no ha resultado fácil llegar a demostrar que también han de ser predicados respecto de las segundas. Como consecuencia de ello, reconocer que también los entes jurídicos tienen que ser compensados en concepto de daños morales ha supuesto grandes esfuerzos. Todo ello evidencia que la protección que se dispensa respecto de las personas naturales es mucho más intensa que respecto de las jurídicas.

Como apunte final, sí es evidente que una mayor regulación sobre una determinada materia crea, en términos generales, seguridad jurídica, pero en ciertas ocasiones una excesiva regulación lleva aparejada un inmovilismo que no resulta beneficioso. En este concreto estudio, es obvio que la regulación sobre los criterios de cuantificación no es excesiva, pero opino que, por tratarse de esta materia, es positivo en cierto modo. Aunque sí sería conveniente normativizar el régimen jurídico correspondiente a los entes jurídicos, dejar en manos del tribunal juzgador la cuantificación de la intromisión ilegítima contra éstos conllevará una mayor precisión, pues el juez tendrá en cuenta tanto los criterios disponibles como las circunstancias concretas de cada caso, y la indemnización –y el resto de medidas- se ajustarán de mejor manera a cada situación.

7. BIBLIOGRAFÍA

Obras doctrinales

ALBALADEJO, M., *Derecho Civil I*, Edisofer, Madrid, 2009.

ATIENZA NAVARRO, M, L., *Indemnizaciones de daños y perjuicios e intromisiones ilegítimas en los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen*. Rev. bol. de derecho n. 15, enero 2013.

BREBBIA, R. H., *El Daño Moral*, Bibliográfica, Buenos Aires, 1957, págs. 57 y ss.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, número 29.

CABEZUELO ARENAS, A. L., *Derecho a la intimidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1988, p. 82-83.

CARRILLO LÓPEZ, M., *Libertad de expresión, personas jurídicas y derecho al honor*, DPC, Núm., 10, 1996, p. 92.

CASAS VALLÉS, R., *Inviolabilidad domiciliaria y Derecho a la intimidad*, RJC, Núm. 1, 1987, págs.. 183 – 186.

DE CASTRO Y BRAVO, F., *Temas de Derecho Civil*, Marcial Pons, Madrid, 1972, p. 9.

DE CUPIS, A., *El Daño*, 2ª ed., trad. Martínez Sarrión, Bosch, Barcelona, 1975, p. 122.

DÍEZ PICAZO, L., GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil*. Vol. II 4ª ed., Madrid, 1983, p.623.

FELIU REY, M. I., *¿Tienen honor las personas jurídicas?*, Madrid, 1990, págs. 10 y ss.

GÓMEZ MONTORO, A., *La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas: un intento de fundamentación*, REDC, Núm., 65, Madrid, 2002.

GONZÁLEZ BALLESTEROS, T., *Indemnización por daños morales*. Cuaderno de Periodistas, 2011.

HERRADOR GUARDIA, M.J., *Derecho de Daños*, Aranzadi, Pamplona, 2013, págs. 335 – 345.

MORENO MARÍN, M. D., (2016) *El daño moral causado a las personas jurídicas* (Tesis doctoral). Facultad de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales, Córdoba.

NAVARRO MENDIZÁBAL, I., *Derecho de Daños*, pág. 149.

PAREJO ALFONSO, L., “*Público y privado en la Administración pública*”, Civitas, Madrid, 1996, p. 4703.

PÉREZ ONTIVEROS BAQUERO, C., *Daño Moral por Incumplimiento de Contrato*, Aranzadi, Pamplona, 2006.

RODRÍGUEZ, A., *Manual Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 2012, págs. 515-517.

RODRÍGUEZ GUITIÁN, A. M^a., *El derecho al honor de la persona jurídica*, Montecorvo, Madrid, 1996.

ROVIRA SUEIRO, M., *La responsabilidad civil derivada de los daños ocasionados al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*, Cedecs, Barcelona, 1999, p. 239.

SALVADOR CODERCH, P., *El concepto de difamación en sentido estricto*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990, págs. 215 y ss.

VALMAÑA CABANES, A., *Las dificultades (superables) de probar y cuantificar los daños morales*. Disponible en ElDerecho.com.

http://www.elderecho.com/tribuna/civil/dificultades-superables-probar-cuantificar-morales_11_409930001.html; última consulta 31/03/2017)

ZANNONI, E. A., *El Daño en la Responsabilidad Civil*, 2ª ed., Astrea, Buenos Aires, 1987, p. 287.

Legislación

Constitución Española.

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas del 9 de septiembre de 1886, completado en París el 4 de mayo de 1896, revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completado en Berna el 20 de marzo de 1914 y revisado en Roma el 2 de junio de 1928, en Bruselas el 26 de junio de 1948, en Estocolmo el 14 de julio de 1967, en París el 24 de julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

Directiva 2009/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2009 sobre la protección jurídica de programas de ordenador.

Estatuto de la Reina Ana de 1709, o *An Act for the Encouragement of Learning, by vesting the Copies of Printed Books in the Authors or purchasers of such Copies, during the Times therein mentioned.*

Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes (BOE 26 de marzo de 1986).

Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos (BOE 7 de julio 1994).

Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas (BOE 8 diciembre 2001).

Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (BOE 12 julio 2002).

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (BOE 14 mayo 1982).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia (BOE 22 abril 1996).

Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (BOE 5 noviembre 2004).

Jurisprudencia

Tribunal Constitucional:

STC de 14 de marzo de 1983 (RTC 1989/19). Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Gómez-Ferrer.

STC de 11 de abril de 1985 (RTC 1985/53). Ponentes: Excma. Sra. Dña. Gloria Begué Cantón y Excmo. Sr. D. Rafael Gómez-Ferrer Morant.

STC de 17 de octubre de 1985 (RTC 1985/137). Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Pera Verdaguer.

STC de 23 de septiembre de 1987 (RTC 1987/144). Ponente: D. Francisco Rubio Llorente.

STC de 21 de enero de 1988 (RTC 1988/6). Ponente: Excmo. Sr. D. Luis Díez-Picazo y Ponce de León.

STC de 12 de abril 1988 (RTC 1988/64). Ponente: Excmo. Sr. D. Luis Díez-Picazo y Ponce de León.

STC de 25 de junio de 1988 (RJ 107/1988) Ponente: Excmo. Sr. D. Eugenio Díaz Eimil.

STC de 13 de noviembre de 1989 (RTC 1989/185). Ponente: Excmo. Sr. D. Álvaro Rodríguez Bereijo.

STC de 16 de septiembre de 1995 (RTC 1995/139). Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.

STC de 26 de abril de 1999 (RTC 1999/69). Ponente: Excmo. Sr. D. Julio Diego González Campos.

STC de 26 de julio de 2001 (RTC 2001/175). Ponente: Excma. Sra. Dña. María Emilia Casas Baamonde.

STC de 18 de diciembre de 2001 (RTC 2001/240). Ponente: Excmo. Sr. D. Tomás S. Vives y Antón.

Tribunal Supremo:

STS de 6 de diciembre de 1912.

STS de 9 de febrero de 1989 (RJ 1989/822). Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Latour Brotons.

STS de 3 de junio de 1991 (RJ 1991/4407). Ponente: Excmo. Sr. Alfonso Villagómez Rodil.

STS de 20 de febrero de 2002 (RJ 2002/3501). Ponente: Excmo. Sr. D. José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez.

STS de 5 de julio de 2004 (RJ 2004/6109). Ponente: Excmo. Sr. Francisco Marín Castán.

STS de 14 de julio de 2006 (RJ 2006/4965).

STS de 27 de julio de 2006.

STS de 21 de noviembre de 2008 (RJ 2009/142). Ponente: Excmo. Sr. Clemente Auger Liñán.

STS de 11 diciembre de 2008 (RJ 2009/190). Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sierra Gil.

STS de 9 de diciembre de 2009 (RJ 2010/131). Ponente: Excmo. Sr. José Ramón Ferrándiz Gabriel.

STS de 14 de marzo de 2011 (RJ 2011/2770). Ponente: Excmo. Sr. Juan Antonio Xiol Ríos.

STS de 23 de enero de 2014 (RJ 2014/888). Ponente: Excmo. Sr. Francisco Javier Arroyo Fiestas.

STS de 8 de mayo de 2015 (RJ 2015/2012). Ponente: Excmo. Sr. Francisco Marín Castán.

STS de 4 de diciembre 2015 (RJ 2015/5942) Ponente: Excmo. Sr. Francisco Marín Castán.

STS de 14 de diciembre de 2015 (RJ 2015/5147). Ponente: Excmo. Sr. Francisco Marín Castán.

Audiencias Provinciales:

AP de Coruña de 9 de junio de 2011.

AP de Madrid de 13 de junio de 2006.